

Expediente: **4578/23**

Carátula: **PLATAS ROBLES MARTIN HERNAN S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **22/04/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

23202193579 - PLATAS ROBLES, MARTIN HERNAN-ACTOR/A

90000000000 - COFIN S.R.L., -TERCERO

20279610408 - PEREZ, SUSANA BEATRIZ-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20279610408 - PEREZ, ANA MARIA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20279610408 - PEREZ, PABLO EZEQUIEL-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20279610408 - FERNANDEZ, MARIA MAGDALENA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20110644966 - SOSA, OSCAR DANTE-INTERVENTOR/A JUDICIAL

27298780211 - PEREZ, ANGEL VICTORIANO-DEMANDADO/A

27315889427 - RODRIGUEZ, GABRIELA PAOLA-INTERVENTOR/A JUDICIAL

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 4578/23



H102326106331

San Miguel de Tucumán, 21 de abril de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “**PLATAS ROBLES MARTIN HERNAN S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**” (Expte. n° 4578/23 – Ingreso: 14/09/2023), de los que

### **RESULTA:**

En fecha 15/04/2026 el letrado Luis Emilio Rodríguez Vaquero interpone recurso de aclaratoria en contra de la sentencia de fecha 13/04/2026, solicitando se aclare que en autos no existiría parte demandada ni carácter de actor en sentido procesal, en razón de la naturaleza de la tutela autosatisfactiva promovida.

Por decreto de fecha 16/04/2026 el expediente pasa a despacho para resolver el recurso planteado.

### **CONSIDERANDO:**

Entrando al tratamiento de la cuestión traída a resolución, cabe señalar que el recurso de aclaratoria se encuentra regulado en el art. 764 del CPCCT, el cual establece que, a pedido de parte, el mismo Tribunal podrá corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones, sin alterar lo sustancial de la decisión.

Sentado ello, advierto que en relación a los extremos cuya aclaración se solicita, no se verifica la existencia de error material, omisión ni concepto oscuro que amerite la intervención de este sentenciante en los términos de la norma citada.

En efecto, la utilización de las expresiones “parte actora” y “parte demandada” en el pronunciamiento responde a una técnica de individualización procesal adoptada a los fines de la adecuada regulación de costas y honorarios, sin que ello implique desnaturalizar la vía intentada ni alterar la naturaleza jurídica del proceso.

A mayor abundamiento, el propio régimen de la tutela autosatisfactiva previsto en los arts. 474 y 475 del CPCCT identifica a los sujetos del trámite como “peticionante” y “contraparte”, previendo incluso la realización de una audiencia con previo traslado de demanda a esta última. Ello evidencia la existencia de sujetos procesales con posiciones diferenciadas, cuya denominación funcional -como “actora” y “demandada”- no altera la naturaleza de la vía ni introduce un contradictorio distinto del previsto por la ley.

En tal sentido, la aclaración pretendida no se dirige a despejar un aspecto oscuro del decisorio, sino a cuestionar la terminología empleada, lo cual no configura un supuesto de procedencia del recurso de aclaratoria.

Ahora bien, en la medida en que lo planteado por el recurrente traduce una disconformidad con el modo en que se ha individualizado a los sujetos procesales en la sentencia, dicha cuestión excede el objeto propio del recurso de aclaratoria, debiendo canalizarse por la vía recursiva que resulta procedente, en particular, el recurso de apelación.

Por ello,

**RESUELVO:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Luis Emilio Rodríguez Vaquero -apoderado de Martín Hernán Plata Robles- en contra de la sentencia de fecha 13/04/2026, conforme lo considerado.

**HÁGASE SABER.** MS

**Pedro Esteban Yane Mana**

**Juez Civil y Comercial Común I° Nominación**

**Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Nro. 2**

Actuación firmada en fecha 21/04/2026

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.